



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

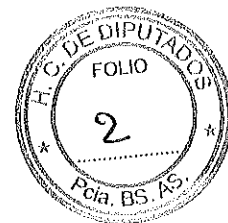
## PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,

## DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo reglamente la ley 14.992, que declara Monumento Natural a la "Franciscana" o "Delfín de Río" (Pontoporia blainvillei).

Dip. Valentin Miranda  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

Esta iniciativa conlleva el propósito de materializar la aplicación de la ley 14.992, que declara Monumento Natural a la "Franciscana" o "Delfín de Río" (*Pontoporia blainvillei*).

La norma se promulgo en enero de 2018, a la fecha sigue sin reglamentar.

Ello, pese a la prístina redacción de su artículo 2 que enuncia: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley de acuerdo lo establece el artículo 11 incisos a), b), c) de la Ley N° 10907."

Así el mismo dice "Artículo 11º: (Texto según Ley 12.459) Monumentos Naturales: a) Podrá promoverse como tal, a las regiones, objetos o especies determinadas de flora o fauna de interés estético, valor histórico o científico. Los mismos gozarán de protección absoluta, siendo factible sobre ellos únicamente la realización de investigaciones científicas debidamente autorizadas y la práctica de inspecciones gubernamentales. b) Serán naturales terrestres o acuáticas aquellos que involucren una superficie terrestre o cuerpos de agua monumentos naturales vivos, las especies de animales o plantas. En cada caso, sin perjuicio de las normas oportunamente dictadas, se reglamentarán las medidas complementarias de protección especial que se consideren pertinentes. c) Un monumento natural podrá hallarse formando parte de una reserva natural y, sin perjuicio de las tareas de control y administración del conjunto de la misma, el monumento natural recibirá una especial atención".

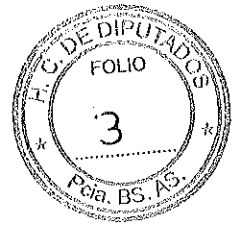
Esta obligación de reglamentación, de no satisfacerse, vuelve letra muerta a la ley.

Relaciono asimismo este tema con los ODS.

Allí, la meta "14.4. De aquí a 2020, reglamentar eficazmente la explotación pesquera y poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas, y aplicar planes de gestión con fundamento científico a fin de restablecer las poblaciones de peces en el plazo más breve posible, al menos alcanzando niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible de acuerdo con sus características biológicas", y el indicador con el indicador "14.4.1 Proporción de poblaciones de peces que están dentro de niveles biológicamente sostenibles", obligaciones asumidas por nuestro país, nos brinda otra pauta de la necesidad de la reglamentación.

En ese sentido, profundizamos.

La provincia cuenta con la ya mencionada ley 10.907.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

La misma determina que "serán declaradas reservas naturales aquellas áreas de la superficie y/o del subsuelo terrestre y/o cuerpos de agua existentes en la Provincia que, por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo deban sustraerse de la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, por lo cual se declara de interés público su protección y conservación" (conf. artículo 1°), como asimismo que "el Poder Ejecutivo velará por la integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos. Dispondrá medidas de protección, conservación, administración y uso de dichos ambientes y sus partes" (conf. artículo 2°).

Con relación al grado de protección, más arriba citamos el artículo 2 de la ley 14992 y el artículo 11° de la ley 10907.

Al promulgarse la ley, en enero de 2018, se ordenó al Poder Ejecutivo reglamentarla en función del artículo 11 de la ley 10.907 que cite arriba. Reiteramos, a pesar del tiempo transcurrido, cuatro años, la norma continúa sin reglamentar.

Este hecho no es simplemente formal.

El incumplimiento vacía de contenido a la ley de protección, dejando al esquema normativo en una fase meramente declarativa.

La norma marco, la ley 10.907, posee una reglamentación, que establece pautas que se podría utilizar para la reglamentación.

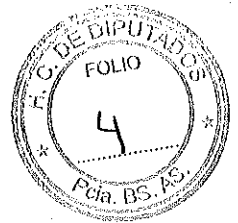
De la misma forma, existen otros Monumentos Naturales que merecieron protección legal, y que se describen a los fines de adoptar las medidas del caso.

(i) Ley 12.209. Declara monumento natural a la especie *Blastocerus Dichotomus Illiger*, comúnmente conocido como Ciervo de los Pantanos, cuya población se distribuye en la zona del Delta Bonaerense, Provincia de Buenos Aires.

Esta norma, al igual que la analizada en primer término se encuentra sin reglamentar.

(ii) Ley 11. 689. Declara monumento natural a la especie "Venado de las pampas" (*Ozotoceros bezoarticus celer*) cuya población se distribuye en la bahía Samborombón.

Tiene una reglamentación por medio de la cual se declaró zona de veda total y permanente para la caza del Venado de las Pampas, aquélla que se



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

encuentra comprendida entre la intersección de las rutas provinciales 36 y 11, San Clemente del Tuyú, ruta provincial 11 y la costa de la Bahía de Samborombón.

Además establece pautas para aquellos animales que fueran capturados vivos en su hábitat y fuera de él; para los animales muertos – serán puestos a disposición de la Dirección Provincial de Recursos Naturales, para que se proceda a su estudio científico y, si así se considera procedente, para su depósito en las colecciones de un Museo de Ciencias Naturales de jerarquía-; impide que en toda la zona de la Bahía se introduzca fauna silvestre o asilvestrada exótica sin autorización; implementa una campaña de difusión de los objetos perseguidos por la ley, acentuando de la amenaza de extinción del "Venado de las Pampas"; establece medidas de cooperación con las municipalidades de la zona - Castelli, Dolores, Tordillo, General Lavalle, Punta Indio, Municipio Urbano de la Costa y Chascomús-.

(iii) Ley 12.250. Declara monumento natural al Cauquén Colorado (*Chloephagarudibiceps*) en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y en los términos y con los alcances establecidos en la Ley 10.907.

En este caso, es la propia norma la que contiene medidas imperativas que debe adoptar el Poder Ejecutivo, como diseñar un plan de preservación que haga efectiva la declaración de monumento natural que contemple: estudios periódicos acerca del estado de la población y sobre las causas que ocasionan la disminución de la misma; campañas educativas que fomenten la conservación de la especie amenazada y que contribuyan a identificarla, especialmente respecto de sus congéneres; planificación y difusión de las medidas concretas de conservación y mecanismos de colaboración con la población rural a fin de monitorear al cauquén colorado durante su estadía en territorio provincial.

La misma ley impone medidas de coordinación con otras jurisdicciones, además de prohibir la caza durante cinco años – durante los cuales deberán realizarse estudios poblacionales y de comportamiento migratorio de las especies mencionadas y elaborar una estrategia de conservación para las mismas-.

En definitiva, teniendo en consideración lo expuesto, agregamos que es profusamente detallado en estudios e investigaciones científicas que la captura incidental en la pesca artesanal con redes agalleras del delfín Franciscana - *Pontoporia blainvillei*-, se convirtió en la principal amenaza para la conservación de la especie en nuestro país.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, que son varios los organismos e instituciones que llevan adelante programas de seguimiento y protección –alguno de ellos internacionales, como la FAO que tiene uno que colabora con la implementación del uso de alarmas acústicas a escala real-, y con los cuales se debería articular la reglamentación, además de coordinar acciones con los mismos, donde claramente podría llevar adelante medidas que partiendo de la utilización de tecnología determine, en un área prefijada, la población, para su debido control y cumplimiento del indicador citado al inicio.

Por último, agregamos que otras disposiciones que debe contener la reglamentación, deberían estar vinculadas con la educación, difusión, colaboración con los pescadores artesanales y otros para la utilización de técnicas que no causen perjuicios a esta especie, coordinación con otras jurisdicciones, entre otras.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente.

Dip. Valentín Miranda  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires